



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

18 OCT 2019

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2009-00315-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE
ACCÓN: ILUMINACIONES E INGENIERIA LTDA JULIO AUGUSTO LOSADA
VARGAS
AUTO NÚMERO: A.S85-10-1370-19

Atendiendo que, en el proceso de la referencia, se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas, documentales, periciales y testimoniales; y así mismo, se encuentra pendiente fijar los honorarios del perito Auxiliar de la Justicia, LUZ MARY BARRETO MORA.

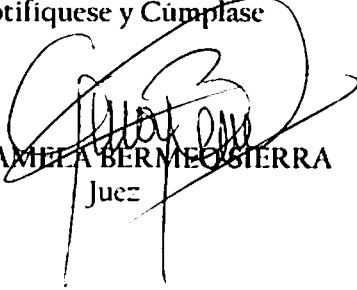
No obstante, lo anterior, para efectos de fijar los honorarios del perito, es necesario que ésta aclare el peritaje rendido, e indique los metros cuadrados en los cuales se encuentra construida la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ, así como el estrato donde se encuentra dicha construcción y si esta es, urbana o rural, concediéndole el término de 15 días para que suministre dicha información y se pueda proceder a liquidar los horarios causados a ésta.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia LUZ MARY BARRETO MORA, para que dentro del término de 15 días aclare el peritaje rendido, indicando los metros cuadrados en los cuales se encuentra construida la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ, así como el estrato donde se encuentra dicha construcción y si esta es, urbana o rural.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEOSIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA
SISTEMA ESCRITURAL.

Florencia, 18 de octubre de 2019

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDO:	SEGUROS CONDOR S.A. y OTRO
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2007-00235-00
AUTO NÚMERO:	A.S.103-06-131-19

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo acerca de la reanudación del proceso de la referencia al encontrarse suspendido, en virtud de la solicitud de vinculación del Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de Remanentes CONDOR SA, mediante la vocería de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A, como sucesor procesal en calidad de administradora de remanentes de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR liquidada.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado por la parte ejecutante PAR CAPRECOM LIQUIDADO el 18/05/2017¹, solicita oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con el fin de que informara el estado actual del proceso de intervención adelantado en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR SA, atendiendo que éste se encuentra suspendido y dicha entidad no se ha pronunciado al respecto.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante memorial presentado el 16/04/2018² aduce que surtidos los trámites del proceso de liquidación forzada administrativa, el liquidador de Cónдор SA compañía de Seguros Generales declaró la terminación de la existencia legal de la entidad mediante la Resolución No. 269 de 04/05/2016 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 10/05/2016, sin embargo previa terminación de la existencia legal, celebró un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes No. FID-0087 de 2015 celebrado entre el con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo agropecuario Fiduagraria SA, donde ésta último entidad *"...tiene dentro de su objeto entre otros, la atención de los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el Fideicomitente, en este caso Cónдор SA Compañía de Seguros Generales en Liquidación..."*.

Que en virtud de la respuesta dada, la parte ejecutante solicita vincular a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo agropecuario Fiduagraria SA, como sucesora procesal en calidad de administradora de remanentes de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR EN LIQUIDACION, según memorial presentado el 28/05/2018³.

Por consiguiente, se requiere mediante auto del 31/07/2018⁴, allegar copia de la Resolución No. 269 de 04/05/2016 *"Por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia legal de cónдор SA Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa"*, expedida por el Liquidador, con el fin de verificar las funciones que le competen como Administradora de Patrimonio, Contingencias y Remanentes Cónдор, dada la liquidación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS, e informar si en los pasivos de la entidad liquidada COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR SA, se encuentra la obligación contenida en el presente proceso, en razón a la garantía única de cumplimiento No.7346390 del 26/05/2000.

¹ Fl. 516 c.3

² Fl. 525 c.3

³ Fl. 526-527 c.3

⁴ Fl. 529 c.3



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

SISTEMA ESCRITURAL

El 06/09/2018⁵ la FIDUAGRARIA SA, por medio de memorial sostienen que según la Resolución 269 de 2019 se declaró la terminación de la existencia legal de CONDOR SA, y en cita, actúa "...única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio autónomo de Remanentes y contingencias Cóndor..." y que ésta no asume la representación legal a nombre de la demandada, pues si bien en la cláusula tercera del contrato de fiducia mercantil se indicó como finalidad del fidecomiso, la atención de los procesos judiciales, lo cierto es, que ello se pactó exclusivamente para aquellos que fueron entregados por el liquidador para la vigilancia y seguimiento, informando que la Fiduagraria SA actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR SA, por lo que no asume la representación legal a nombre del extinto CONDOR SA y en ningún momento ocupa la calidad de parte, cesionaria o subrogataria de las obligaciones de la misma. Para tal fin allega copia del Contrato de fiducia No. FID-0087 de 2015⁶ y que no se registra alguna obligación, acreencia o derecho reconocido a favor del proceso ejecutivo con el No. 18001-33-31-002-2007-00235-00, así como tampoco que la garantía única de cumplimiento No. 7346390 de 26/05/2010 se encuentre vinculada con los procesos administrados por el Patrimonio Autónomo.

3. ASUNTO PREVIO

- Reanudación del proceso

Revisado el expediente tenemos que mediante providencia del 19/10/2015⁷ se decidió suspender el presente proceso ejecutivo ante la entrada en liquidación forzosa de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR SA, conforme la Resolución No. 2211 proferida el 05/12/2013 por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que según la Resolución No. 269 de 04/05/2016⁸ se ordena declarar terminada la existencia legal de cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa", expedida por el Liquidador, en la cual se indicó que fueron cumplidos todos los presupuestos legales previstos en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 necesarios para declarar terminada la existencia legal, por lo que habiéndose superado la razón por la cual fue suspendido el presente proceso ejecutivo, es del caso procederá su reanudación.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se indica en el oficio 06/09/2018⁹ que no se registra alguna obligación, acreencia o derecho reconocido a favor del proceso ejecutivo con el No. 18001-33-31-002-2007-00235-00, así como tampoco que la garantía única de cumplimiento No. 7346390 de 26/05/2010 no se encuentra vinculada con los procesos administrados por el Patrimonio Autónomo, lo cierto es, se hace necesario continuar con el trámite del proceso que corresponda con el fin de llevar a su terminación del mismo, dado que no se ha dictado sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a reanudar el proceso ejecutivo de la referencia, en atención a lo establecido en el artículo 172 del CPC.¹⁰

4. CONSIDERACIONES

En relación con el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, tenemos que la liquidación forzosa administrativa de Seguros el Cóndor S.A se rigió por las reglas de los artículos 9.1.1.1. y 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010, según lo dicho en el oficio de solicitud de suspensión del proceso de fecha 15/09/2014¹¹, dentro de las cuales se destaca la medida preventiva que debe adoptar la Superintendencia

⁵ Fl. 536-537 c.3

⁶ Fl. 557-558 c.3

⁷ Fl. 405-409 c.3

⁸ Fl. 539-542 c.3

⁹ Fl. 536-537 c.3

¹⁰ **"ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código."

¹¹ Fl. 392-393 c.2



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Financiera en cuanto a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la prevalencia del proceso liquidatorio, atendiendo la prelación de créditos fijada en la ley¹².

Así mismo, en el procedimiento de reclamación de acreencias contenido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 se dispuso un amplio grado de publicidad de la medida, a través del emplazamiento “a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida”, mediante “dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, (...). Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación”.

Frente a los efectos del proceso de liquidación forzada en el proceso ejecutivo, la Corte Constitucional, en sentencia C-291 de 2002 declaró la exequibilidad del párrafo literal d) y el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000, “por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”, señalando que el proceso ejecutivo singular queda supeditado por las reglas de proceso liquidatorio universal, al cual deben concurrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales:

“Tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste”.

Así mismo, en relación con el marco legal del patrimonio autónomo constituido para administrar los remanentes de la liquidación forzosa administrativa y en especial de la que fue objeto la Compañía de Seguros Generales Cónдор SA, el Consejo de Estado en providencia del 05 de marzo de 2019¹³, al resolver un recurso de apelación frente a una decisión que resolvió la sucesión procesal de dicha entidad al respecto señaló:

¹² Artículo 9.1.1.1.1 (Artículo 1° Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas. (...) El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

“1. Medidas preventivas obligatorias: (...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...) l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

“2. Medidas preventivas facultativas. (...) Parágrafo 3. Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad la Superintendencia Financiera de Colombia encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, podrá disponer la liquidación en el mismo acto.

“(...

“CAPÍTULO 1 MEDIDAS Y EFECTOS DERIVADOS DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

“Artículo 9.1.3.1.1 (Artículo 16 Decreto 2211 de 2004). Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa. El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes: (...). c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad; (...) Parágrafo. Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador” (la negrilla no es del texto, se destaca para el análisis subsiguiente).

¹³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Fecha del 05/03/2019. Radicación número: 66001-23-31-000-2000-00131-02(63376



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

“La Ley 1105 de 2006, que modificó el Decreto-ley 254 de 2000, introdujo en forma expresa la celebración de contratos de fiducia al término de la liquidación, los cuales pueden realizar pagos con los activos fideicomitidos, “de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley”, a través de patrimonios autónomos creados para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en la siguiente norma:

“Artículo 19. El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

“Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

“La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

“(…)”

“Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

“Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, *las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley*” (la negrilla no es del texto).

De acuerdo con la citada disposición de la Ley 1150 de 2006, ya no fue necesario extender la liquidación de una entidad hasta la venta o enajenación del último bien, o hasta la resolución del último proceso judicial y se admitió que esa entidad pudiera celebrar contratos con una sociedad fiduciaria legalmente autorizada, dando lugar a los patrimonios de remanentes, para cerrar o dar por concluido el procedimiento liquidatorio y permitir la extinción de la personería jurídica de la entidad liquidada.

Aunque la Ley 1150 de 2006 se refirió a la liquidación de entidades públicas, la posibilidad de acudir al contrato de fiducia para administrar los remanentes de la liquidación -el cual se ejecuta en una etapa posterior a la extinción de la personería jurídica-, se puede aplicar también a las liquidaciones adelantadas por el agente especial que es designado para liquidar entidades privadas objeto de intervención, toda vez que, aunque el patrimonio de la liquidación provenga de una entidad privada, el Estado entra en la administración del mismo por virtud de las potestades de la liquidación forzosa administrativa.

3.4. En este punto es de importancia destacar que el contrato de fiducia celebrado por el agente especial del Estado debe ejecutarse con respeto de las reglas legales de la liquidación, entre otras las que contienen los derechos de los acreedores sobre el pasivo cierto no reclamado, respecto de las cuales el Decreto-ley 254 de 2000 estableció:

“Artículo 34°. -Pasivo cierto no reclamado. Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

“Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado”.

3.5. Se destaca lo anterior, por cuanto, so pretexto de la libertad de configuración del alcance del contrato, la fiducia mercantil de administración de remanentes no puede erigirse en un instrumento para desconocer las reglas legales del procedimiento liquidatorio que la origina, entre ellas, el orden de prelación de créditos, agotado el cual procede el derecho al pago del pasivo cierto no reclamado.

Al interpretar el alcance de este tipo de contratos, no puede desconocerse la posibilidad de que los titulares de acreencias ciertas¹⁴ hagan valer sus derechos contra el remanente del patrimonio autónomo una vez se hayan pagado los acreedores reconocidos en el procedimiento liquidatorio, dado que la finalidad del contrato fiduciario es evidentemente la de concluir los pagos a cargo de la entidad liquidada y extinta.

Estimar lo contrario, invocando un acuerdo contractual, significaría apartarse de la ley en materia de los derechos de los acreedores anteriores que no se presentaron al proceso, pero que tienen acreencias que se corresponden con pasivos ciertos.

3.6. Finalmente, aunque las partes del contrato de fiducia hayan dispuesto que la gestión contratada no cubre la actuación como sucesor procesal de la entidad liquidada, una cláusula de ese tenor no debe interpretarse en oposición a los deberes indelegables de defender los bienes del fideicomiso, transferir los bienes conforme al contrato “y a la ley” y acatar las decisiones judiciales, todo ello sin perjuicio de que la entidad fiduciaria eventualmente tenga derecho a negociar el ajuste de la comisión fiduciaria por las gestiones que tiene que realizar pero que no fueron contempladas al momento de la celebración del contrato fiduciario.”(subrayado fuera del texto)

5. CASO EN CONCRETO

De conformidad con la norma ibídem y revisada la Resolución No. 269 de 04/05/2016¹⁵ por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia legal de Cándor S.A Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa, expedida por el Liquidador, se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal traída en el artículo 60 del CPC, y aplicable al presente proceso en virtud de la remisión que efectúa el artículo 251A del Código Contencioso Administrativo, al respecto dispone el precitado artículo 60 del CPC, que:

‘Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.’

En tal sentido, al existir la extinción de la persona jurídica, la Cándor S.A Compañía de Seguros Generales, en este caso ejecutado, se hace necesario verificar, la nueva persona jurídica que le sucederá y a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.

Así las cosas, se observa que tal como se ha mencionado anteriormente el 06/09/2018¹⁶ la FIDUAGRARIA SA, por medio de memorial sostiene que no asume la representación legal a nombre de la demandada, pues si bien en la cláusula tercera del contrato de fiducia mercantil se indicó como finalidad del fideicomiso, la atención de los procesos judiciales, lo cierto es, que ello se pactó exclusivamente para aquellos que fueron entregados por el liquidador para la vigilancia y seguimiento, de ésta manera actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR SA, y que no se registra alguna obligación,

¹⁴ Tal como se encuentran definidas en la ley, son acreencias ciertas las que estaban en la contabilidad de la entidad intervenida o las que se incluyen en dicha contabilidad mediante los actos administrativos del agente especial del liquidador.

¹⁵ FI. 539-542 c.3

¹⁶ FI. 536-537 c.3



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

acreencia o derecho reconocido a favor del proceso ejecutivo con el No. 18001-33-31-002-2007-00235-00, así como tampoco que la garantía única de cumplimiento No. 7346390 de 26/05/2010 no se encuentra vinculada con los procesos administrados por el Patrimonio Autónomo, siendo evidente que la parte ejecutante CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO, no se hizo parte en el trámite de la liquidación forzosa administrativa dentro de los plazos establecidos para presentar las acreencias, y por ende la obligación que en el presente asunto se ejecuta no se encuentra dentro de sus archivos.

Revisado el contrato de fiducia mercantil FID-0087 de 2015 referido, encontramos que en la cláusula tercera se encuentra definido el objeto del contrato, la cual refiere lo siguiente:

“OBJETO. - El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio autónomo de administración y pagos de Remanentes bajo la administración y vocería de la FIDUCIARIA destinado a:

(...)

d. Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el FIDECOMITENTE.

c. Efectuar la provisión y el pago de las obligaciones remanentes y contingencias a cargo de CONDOR EN LIQUIDACION en el momento que se hagan exigibles producto de los procesos judiciales o administrativos.

f. Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de CONDOR EN LIQUIDACION posteriores al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en la invitación pública de fecha 22 de Octubre de 2015, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales, este Patrimonio Autónomo se denominará “PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDR SA”(subrayado fuera del texto)

El Consejo de Estado en providencia del 05 de marzo de 2019¹⁷, frente a la eventualidad de que en el contrato de fiducia mercantil debido a la liquidación forzada de una entidad no se indicare la persona jurídica a la cual le sucedan los procesos judiciales derivados de obligaciones, donde los acreedores no se hicieron parte dentro del proceso de liquidación, expuso:

“Tampoco se puede acompañar a la fiduciaria en el alcance que pretende dar al pacto contractual, en el cual se acordó que el patrimonio autónomo no tenía la calidad de subrogatario de las obligaciones del fideicomitente, puesto que la misma fiduciaria afirma que el patrimonio autónomo de remanentes se constituyó para hacer viable la gestión sobre los activos que quedaban afectos al pago de contingencias de la liquidación, los cuales precisamente se definirían con posterioridad a la extinción de la compañía de seguros liquidada.

Se agrega que el contrato fiduciario no puede invocarse como argumento para obtener la revocatoria del auto apelado, dado que la fiduciaria no solo está obligada por el pacto contractual, puesto que, en todo caso, debe obrar dentro del marco de la ley, de manera que aunque los procesos relacionados con la póliza reclamada no hubieran estado en la lista de los casos que se le identificaron a la fiduciaria al momento de celebrar el contrato, la gestión de los activos remanentes que asumió la coloca en la posibilidad legal de ser vinculada en defensa de los bienes del fideicomiso o como entidad obligada a hacer los pagos de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la ley.

A diferencia de lo que afirma la fiduciaria, la vinculación en este proceso del patrimonio autónomo, en calidad de sucesor procesal por pasiva, no atenta contra la separación patrimonial de los bienes de la fiduciaria ni los del fideicomiso consagrada en el Código de Comercio, ni tampoco conlleva violación del contrato o de la ley, teniendo en cuenta que el auto que la vincula se encuentra, también, fundado en la obligación legal de defensa de los bienes del fideicomiso de remanentes los cuales, además, estaban afectos a la liquidación de la entidad ejecutada.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Fecha del 05/03/2019. Radicación número: 66001-23-31-000-2000-00131-02(63376



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

En virtud de lo antes expuesto, tenemos que una de las partes que firmaron el contrato de fiducia, fue la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR SA, la cual se encontraba demandada en el presente proceso ejecutivo, por ello tal como concluye el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la providencia precitada "... de la lectura del texto invocado no se desprende que la cláusula transcrita únicamente comprendía los procesos entablados por los acreedores que se hicieron parte en el procedimiento liquidatorio."

En tal sentido es viable dar aplicación al artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual consagró la obligación del liquidador de determinar el pasivo cierto no reclamado de acuerdo con la contabilidad, el cual puede ser pagado, una vez hayan sido atendidas las obligaciones reconocidas, de lo cual no es posible tener la obligación del presente proceso como incierta, como quiera que del mandamiento de pago proferido en su contra el 29/04/2008¹⁸ al igual que UNICLINICAS LTDA, fue notificada la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR SA, por aviso de fecha 02/04/2009¹⁹ y en tal sentido, dicha entidad conoció del proceso, pues interpuso recurso de reposición²⁰ frente al mandamiento de pago y contestó la demanda²¹ en debida forma, indicando como cierto los hechos relacionados con la expedición de la póliza de cumplimiento No. 7346390 cuyo beneficiario es CAPRECOM EICE hoy PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por un amparo de \$62.806.805 y proponiendo como excepciones de fondo la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y pérdida de fuerza de ejecutoria, frente a lo cual, dicho decreto dispone del trámite a seguir frente a las obligaciones que como ocurre en el presente caso, no se hicieron parte dentro del proceso de liquidación y si bien dicha posibilidad no fue tomada en cuenta en el contrato de fiducia celebrado entre las partes, lo cierto es, que no puede desconocerse los preceptos legales que rigen la materia, siendo necesario adoptar tal trámite previsto para ello.

Por consiguiente, es procedente decretar la sucesión procesal, teniendo como ejecutado a PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDOR SA dentro del presente asunto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 del CPC, éste tomará el proceso en el estado en que se encuentre, sin que con ello se vulnere los derechos de contradicción y de defensa que le asiste, pues se encuentra pendiente proferir sentencia en el asunto.

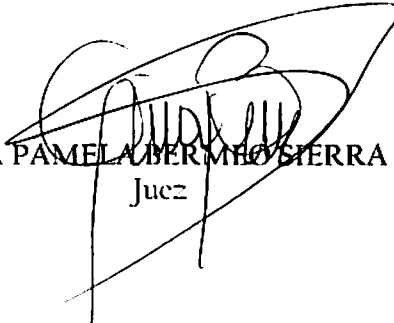
De ésta manera con el ánimo de dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la sucesión procesal en el presente asunto del extinto Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa, al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDOR SA administrado por Fiduagraria S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del CPC y lo antes expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹⁸ FI. 235 -238 c.2

¹⁹ FI. 277 c.2

²⁰ FI. 289-295 c.2

²¹ FI. 309-315 c.2